

Rionegro, Enero 14 de 2.021

Señor

**JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2019-00335 (ACUMULADO 2020-00057 PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA)**

**DEMANDANTE: RAMÓN ALBERTO ALVAREZ ACOSTA**

**DEMANDADO: MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ MUÑOZ.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO.**

**OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la Sra. **MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ MUÑOZ**, procedo a interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del numeral 3º del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo por las obligaciones contenidas en dos pagarés por la suma de \$70.000.000 suscrito el 6 de septiembre de 2018 y por valor de \$10.000.000 suscrito el 26 de marzo de 2019.

**MEDELLÍN**  
Carrera 48 B No. 15 Sur 35 Torre GP.  
Sector La Aguacatala.  
Teléfono: (4) 604 19 90  
Medellín (Ant) – Colombia.

**BOGOTÁ**  
Calle 67 No. 7 - 35 Torre A. Of.402  
Ed. Plaza 67.  
Teléfonos: (1) 300 10 12 - (1) 300 10 08  
Bogotá D. C. – Colombia.

**RIONEGRO**  
Carrera 50 No. 45 - 21 Of. 301  
Bloque 6. C.C Córdoba.  
Teléfono: (4) 561 64 00  
Rionegro (Ant) – Colombia.

Se basa este recurso en la **AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD Y CLARIDAD** de los mencionados documentos objeto de recaudo ejecutivo:

Estos dos documentos base de recaudo ejecutivo en el proceso acumulado con radicado 2020-00057, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, fueron presentados con la demanda que dio origen al proceso ejecutivo con radicado 2019-00335 del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, despacho que, mediante auto calendado 29 de noviembre de 2019, denegó el mandamiento de pago deprecado con respecto a estos dos documentos, bajo el siguiente argumento:

*"Descendiendo al caso concreto, y revisados los títulos base de la ejecución forzada aquí pretendida, se advierte que los consignados a folios 5 y 9 no reúnen los presupuestos del mérito ejecutivo para que frente a los mismos pueda librarse mandamiento de pago.*

*En efecto nótese que en dichos documentos se indica que el pago de las obligaciones allí contenidas están sometidas a un plazo que se denomina como abierto, sin que llegue a indicarse la fecha exacta en que debe hacerse cancelación de estos débitos.*

*Dicha circunstancia, riñe de entrada con la característica de exigibilidad con la que debe de contar toda obligación que se busque ser cobrada judicialmente, en tanto no permite prever cuando es que dicho crédito debe ser cancelado.*

*Así las cosas, se trata de una obligación que no puede ser ejecutada judicialmente, ya que frente a la misma, pese a estar sometida a un plazo, no se estableció una fecha clara y concreta de vencimiento.*

*Ahora, téngase en cuenta que en la parte final de los mentados títulos, se señala como fecha de vencimiento el 6 y el 26 de septiembre de 2019, respectivamente; no obstante, ello conduce a que uno de los elementos esenciales a las obligaciones allí consignadas, esto es la exigibilidad, no sea diáfana, en tanto inicialmente se estipula expresamente que no se fijará fecha para el pago de lo debido, pese a que la obligación fue sometida a plazo, para luego determinar un día exacto para la cancelación de ese deudo.*

*Bajo ese lineamiento y por el no cumplimiento de los requisitos del mérito ejecutivo, no se librará mandamiento por los pagarés a folios 5-6 y 9-10."*

El Juzgado Civil Laboral de Marinilla, bajo la regencia de la Dra. CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE, considera en auto de 29 de noviembre de 2019 que los pagarés suscritos por la Sra. MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ MUÑOZ a favor de RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ ACOSTA, suscritos el 6 de septiembre de 2018 y 26 de marzo de 2019, por valor de \$70.000.000 y \$10.000.000 respectivamente, no prestan mérito ejecutivo por cuanto no son claros y de ellos no se deriva exigibilidad, por lo cual no reúnen los requisitos necesarios para constituirse en base de recaudo ejecutivo.

El ejecutante, a través de su apoderado judicial, procedió a solicitar el desglose de los citados documentos; desglose que fue concedido y efectivamente realizado el 6 de febrero de 2020, tal como puede leerse en la constancia que el despacho dejó en los títulos.

Ya con estos en su poder el Sr. Álvarez, a través de su apoderado judicial, procedió a interponer demanda ejecutiva con los mismos documentos,

ante los jueces promiscuos municipales de Marinilla, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, donde le correspondió el radicado 2020-00057. Por auto de diciembre 7 de 2020, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, no solo ordena la acumulación de este proceso con el radicado 2019-00335 que venía tramitando, sino que libra mandamiento de pago a favor del Sr. RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ ACOSTA y en contra de MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ MUÑOZ, teniendo como fundamento de ello los pagarés por valor de \$70.000.000 suscrito el 6 de septiembre de 2018 y por valor de \$10.000.000 suscrito el 26 de marzo de 2019, respecto a los cuales ya se había dicho en auto de noviembre 29 de 2019 que no cumplían los requisitos necesarios para constituirse en base de recaudo ejecutivo.

Entre el momento en que el despacho hizo tal consideración, en auto de noviembre 29 de 2019, y el auto de 7 de diciembre de 2020, nada cambió en dichos documentos, ambos siguen indicando de manera confusa, lo que atenta contra su claridad, que contienen obligaciones de plazo abierto, y en su parte final, no obstante lo anterior, se sigue fijando una fecha de vencimiento: 6 de septiembre de 2019 y 26 de septiembre de 2019, respectivamente.

Lo anterior no solo atenta contra la claridad de los títulos, sino que no se puede predicar de éstos que sean exigibles, pues si el plazo para el pago de la obligación es "**ABIERTO**", mal podría establecerse que el plazo para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

Si los documentos no son claros y no son exigibles, mal pueden constituirse en base de recaudo ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

No se entiende cómo el mismo despacho, con la regencia de la misma funcionaria, cambie su posición sin exponer los mínimos argumentos del por qué los mismos documentos, sin variación alguna, primero no reunían los requisitos para constituirse en base de recaudo ejecutivo y un año después le resultan suficientes. En otras palabras, el despacho no respetó su propio precedente y no expuso el porqué de ello, no explicó por qué un documento que no reunía los requisitos para constituirse en base de recaudo ejecutivo ahora sí le fue suficiente.

Los argumentos expuestos por el despacho en auto de 29 de noviembre de 2019, son a los que me adhiero, para solicitar la **REPOSICIÓN** del mandamiento de pago a que alude el numeral 3° del auto de diciembre 7 de 2020, por falta de claridad y exigibilidad de los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo. En caso de no reponer solicito al Despacho se sirva concederme el recurso de **APELACION**, ante el superior.

#### **SUSTENTO NORMATIVO:**

Art. 318, 430 y 422 del C.G.P.

#### **PRUEBAS:**

Me remito a las decisiones y documentos que reposan en el expediente, llamando especial atención sobre los hechos de la demanda que dio origen

al proceso 2019-00335 donde se mencionan los pagarés que no fueron de recibo para el mandamiento de pago, al auto de 29 de noviembre de 2019, a la constancia de desglose que se advierte en los documentos.

**ANEXOS:**

Se allega poder especial conferido por la demandada.

**NOTIFICACIONES:**

- Esta apoderada en Carrera 50 No. 45-21 Centro Comercial Córdoba, Bloque 6, oficina 301, Rionegro. PBX 5616400, correo electrónico [olgomez@gomezpinedaabogados.com](mailto:olgomez@gomezpinedaabogados.com)
- Mi poderdante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,



**OLGA LUCÍA GÓMEZ PIÑEDA**

**C.C. No.21.873.112 de Marinilla**

**T.P. No. 51.746 del C.S. de la J.**

Señores

**JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla

Referencia: Ejecutivo  
Demandante: Ramón Alberto Alvarez Acosta  
Demandado: Monica Andrea González Muñoz  
Radicado: No. 2019-335 (acumulado 2020-057)

**ASUNTO: SE CONFIERE PODER ESPECIAL**

**MONICA ANDREA GONZALEZ MUÑOZ**, mayor de edad e identificada con C.C. 43.972.007, por medio del presente escrito me permito CONFERIR poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se requiera a la Dra. **OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 21.873.112 de Marinilla y con T.P. 51.746 del C.S. de la J., para que me represente ante su Despacho en el proceso ejecutivo instaurado por el señor RAMON ALBERTO ALVAREZ ACOSTA en mi contra, el cual cursa en su Despacho radicado con el No. 2019-335 (acumulado 2020 -057) procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla)

La apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, y demás facultades inherentes al mandato judicial, y expresamente para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, etc.

Atentamente,

<Mónica Andrea González M.  
**MONICA ANDREA GONZALEZ MUÑOZ**  
C.C. 43.972.007

Acepto,



**OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA**  
C.C. 21.873.112 de Marinilla  
T.P. 51.746 del C.S. de la J.

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA  
MARIÑILLA  
MARY SO  
NOT  
REPUBLICA  
MARIÑILLA  
MARY

Notaria única  
13

ESPACIO EN BLANCO  
Notaria Única Mariñilla

ESPACIO EN BLANCO  
Notaria Única Mariñilla

ESPACIO EN BLANCO  
Notaria Única Mariñilla



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



134149

En la ciudad de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Marinilla, compareció: MONICA ANDREA GONZALEZ MUNOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 43972007 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Monica Andrea Gonzalez M.

----- Firma autógrafa -----



3n0m8902jlo9  
13/01/2021 - 15:35:21



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder especial, amplio y suficiente signado por el compareciente, en el que aparecen como partes el compareciente.



**MARY SOL LÓPEZ SUÁREZ**

Notario Única del Círculo de Marinilla, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 3n0m8902jlo9



La Notaría única de Marinilla Ant.  
Facilitó el conocimiento de la circular 3296/19 de la S.N.R y el usuario autorizó su identificación y autenticación Biométrica en línea.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint text in the top right corner.

**ESPACIO EN BLANCO**



**ESPACIO EN BLANCO**  
Notaria Única Manizales



**ESPACIO EN BLANCO**  
Notaria Única Manizales